

Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil

De la intermediación, la publicidad y la lengua oficial (artículos 137 a 144 LEC)

Cristina Alonso Salgado

Facultad de Derecho
Universidad de Santiago de Compostela

Abstract

En el presente trabajo se analizan los artículos 137 a 144 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, de 8.1.2000), relativos a la presencia judicial en declaraciones, pruebas y vistas, publicidad de las actuaciones orales, secreto de las deliberaciones de los tribunales colegiados, información sobre las actuaciones, acceso a libros, archivos y registros judiciales, lengua oficial, intervención de intérpretes y documentos redactados en idioma no oficial.

This article comments on sections 137 to 144 of the Spanish Civil Procedure Act, regarding judge's presence at trial, publicity of the trial, secrecy of court deliberations, reporting of trial information, official language, and documentary evidence in a foreign language.

Title: Judge's presence at trial, public trial and official language (articles 137 to 144 CPL)

Palabras clave: Derecho procesal civil, Ley de Enjuiciamiento Civil, proceso civil, intermediación, publicidad, intérpretes, lengua no oficial

Keywords: Civil Procedure Law, Spanish Civil Procedure Law, judge's presence at trial, public trial, official language

Sumario

- 1. Introducción**
- 2. Presencia judicial en declaraciones, pruebas y vistas (artículo 137 LEC)**
- 3. Publicidad de las actuaciones orales (artículo 138 LEC)**
- 4. Secreto de las deliberaciones de los tribunales colegiados (artículo 139 LEC)**
- 5. Información sobre las actuaciones (artículo 140 LEC)**
- 6. Acceso a libros, archivos y registros judiciales (artículo 141 LEC)**
- 7. Lengua oficial (artículo 142 LEC)**
- 8. Intervención de intérpretes (artículo 143 LEC)**
- 9. Documentos redactados en idioma no oficial (artículo 144 LEC)**
- 10. Tabla de jurisprudencia citada**
- 11. Bibliografía**

1. Introducción

El Consejo General del Poder Judicial abordó ya en 1997 en su Libro Blanco de la Justicia, la cuestión relativa a los principios señalados en el actual Capítulo III de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC)¹, a la vista del juicio oral de la jurisdicción laboral, respecto al cual afirma: *“El actual juicio oral de la jurisdicción laboral es de general aceptación. Sólo precisa algunas actuaciones complementarias para su plena actualización. Es un acto procesal que recoge todas las aspiraciones de los actos procesales: inmediatez, oralidad, concentración, agilidad y flexibilidad”*.

Este estado de cosas, de apoyo decidido al impulso de los citados principios, se manifestó igualmente en su informe al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil².

Así, el Capítulo III de la LEC, no es sino la plasmación legal de ese estado generalizado de opinión común en la doctrina y la jurisprudencia: la introducción de una nueva forma de hacer justicia respetuosa con la línea marcada en el artículo 120 CE: *“1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. 2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal. 3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.”* De este modo, el precepto constitucional no deja margen a la duda y apuesta decididamente por la superación en lo posible de los principios de escritura y secreto.

No obstante, este *status quo* al que nos venimos refiriendo surge más allá de la apuesta legislativa, del profundo debate que en la jurisprudencia se produce en torno a la idea de entender, los principios señalados como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 24 de la Constitución Española y por lo tanto merecedor de amparo constitucional³.

Es por esto por lo que se puede afirmar que la regulación de la LEC 1/2000 introduce un cambio cualitativo en la legislación procesal civil, puesto que si bien es cierto que el artículo 245 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 exigía la presencia judicial, también lo es que la inmediatez exige no sólo la presencia judicial, sino también que ese Juez que presencié las actuaciones sea finalmente, el mismo que dicte sentencia⁴. Así, el referido artículo 245 señalaba: *“los Jueces y Magistrados Ponentes, en su caso, recibirán, por sí las declaraciones y presidirán por sí todos los actos de prueba”*, no obstante en palabras de HERRERA ABIÁN *“esto no implicaba que no podía encomendarse esta función a los Secretarios Judiciales⁵, salvo en los casos autorizados por la ley, y con exclusión,*

¹ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Libro blanco de la Justicia*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid 1997.

² En esta línea el Grupo de Investigación (GI0413) organizado por el Servicio de Formación Continua del propio Consejo, dirigido por el Magistrado Pablo Ureña Gutiérrez.

³ A este respecto cabe mencionar la STC 13/1985.

⁴ En este sentido ver, GIMENO SENDRA, V., 2000, p. 39 y MORENO CATENA, V. & CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., 2008, pp. 183 y ss.

⁵ No debemos obviar la jurisprudencia surgida de la LEC 1881, relativa al principio de inmediatez en el proceso civil puesto que no abunda, o no por lo menos con la intensidad que lo hace en el proceso penal, tanto

*obviamente, de cualquier otro miembro no juzgador que integrara el órgano judicial. De hecho, (...), dispensaba al ponente de recibir él mismo esas actuaciones”.*⁶

Algo semejante se podría indicar respecto al artículo 318 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 que si bien señalaba que: *“Los Jueces y Magistrados verán por sí mismos los pleitos y actuaciones para dictar autos y sentencias”*, a lo largo del articulado⁷ de aquella lo desdecía con sus constantes referencias a cambios de juez a lo largo del proceso⁸.

En esta misma línea, cabe citar a CHIOVENDA cuando señala que la inmediación supone que *“el juez que debe pronunciar la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de que saca su convencimiento y haya entrado, por lo tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos y con los objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas, etc., fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas”*⁹.

El cambio cualitativo al que antes se hacía referencia se puede observar desde la misma Exposición de Motivos de la LEC: *“Con tales normas, la presente Ley no exagera la importancia de la inmediación en el proceso civil ni aspira a una utopía, porque, además de la relevancia de la inmediación para el certero enjuiciamiento de toda clase de asuntos, la ordenación de los nuevos procesos civiles en esta Ley impone concentración de la práctica de la prueba y proximidad de dicha práctica al momento de dictar sentencia (...) La Ley diseña los procesos declarativos de modo que la inmediación, la publicidad y la oralidad hayan de ser efectivas. En los juicios verbales, por la trascendencia de la vista; en el ordinario, porque tras demanda y contestación, los hitos procedimentales más sobresalientes son la audiencia previa al juicio y el juicio mismo, ambos con la inexcusable presencia del juzgador.”*

En esta línea, ya con la regulación vigente, el artículo 137 de la LEC *“Presencia judicial en declaraciones, pruebas y vistas”*, encarna lo anteriormente referido cuando afirma *“1. Los Jueces y los Magistrados (...) presenciarán las declaraciones de las partes y de testigos, los careos, las exposiciones, explicaciones y respuestas que hayan de ofrecer los peritos, así como la crítica oral de su dictamen y cualquier otro acto de prueba que, conforme a lo dispuesto en esta Ley, deba llevarse a cabo contradictoria y*

cuantitativa como cualitativa, esto es, tanto en número de sentencias como en el alcance de la garantía. Así mismo se recoge en la STC 55/1991 cuando se señala que *“el principio de inmediación no puede entenderse de la misma manera ni afectar con similar intensidad y características en el orden penal”*, o la STC 189/1992, de 16 de noviembre, cuando dispone que *“el llamado principio de inmediación (contacto personal del Juzgador con los litigantes y la documentación del proceso), no tiene las connotaciones y consecuencias tan rígidas como las prescritas para el orden penal (...)”*.

Del mismo modo SAP de Madrid de 26 de junio de 1998, SAP de Burgos de 15 de abril de 1997.

⁶ HERRERA ABIÁN, R., 2006, p. 16.

⁷ Vid. Artículo 115 LEC 1881.

⁸ Además de lo establecido en el articulado de la Ley de 1881, *“en la práctica, como consecuencia del excesivo trabajo de muchos jueces (...), ni siquiera la prueba se practica (en audiencia pública) en presencia del juez llamado a valorarla.”* (GÓMEZ ORBANEJA, E., 1975, p. 221).

⁹ CHIOVENDA, 1940, pp. 162-163.

públicamente. 2. Las vistas y las comparecencias que tengan por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución se celebraren siempre ante el Juez (...)” En este sentido encontramos también, el artículo 229.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ), modificado por el apartado cincuenta y dos del artículo único de la LO 19/2003, de 23 de diciembre, en el que se dispone que: *“las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas, se llevarán a efecto ante juez o tribunal con presencia o intervención, en su caso, de las partes y en audiencia pública, salvo lo dispuesto en la Ley”*. No obstante, el matiz diferenciador entre ambos artículos, viene marcado por el apartado tercero del artículo 137 LEC mediante el que se establece la sanción de nulidad de pleno derecho de las actuaciones para el caso de la infracción de lo dispuesto (artículo 137.3 LEC)¹⁰.

2. Presencia judicial en declaraciones, pruebas y vistas (artículo 137 LEC)

Artículo 137. Presencia judicial en declaraciones, pruebas y vistas

- 1. Los Jueces y los Magistrados miembros del tribunal que esté conociendo de un asunto presenciarán las declaraciones de las partes y de testigos, los careos, las exposiciones, explicaciones y respuestas que hayan de ofrecer los peritos, así como la crítica oral de su dictamen y cualquier otro acto de prueba que, conforme a lo dispuesto en esta Ley, deba llevarse a cabo contradictoria y públicamente.*
- 2. Las vistas y las comparecencias que tengan por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución se celebrarán siempre ante el Juez o los Magistrados integrantes del tribunal que conozca del asunto.*
- 3. La infracción de lo dispuesto en los apartados anteriores determinará la nulidad de pleno derecho de las correspondientes actuaciones.*

CONCORDANCIAS: artículos 169; 193 y 194 de la LEC; artículo 229 de la LOPJ.

La consecuencia jurídica que lleva aparejada la falta de inmediación, a saber, la nulidad de pleno derecho de las correspondientes actuaciones, es la que marca un antes y un después, en tanto en cuanto con la LEC derogada no se preveía sanción alguna frente al incumplimiento del citado principio¹¹.

A tenor de lo así previsto, el legislador trata de ser coherente a lo largo de toda la LEC, evitando la posible permisividad ante el incumplimiento de la exigencia de inmediatez, muy especialmente en

¹⁰ Mediante el apartado 71 del artículo 15 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, el legislador ha querido que el vigente apartado 3 pase a numerarse como 4 e introduce un nuevo apartado con la siguiente redacción: “Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación a los Secretarios Judiciales respecto de aquellas actuaciones que hayan de realizarse únicamente ante ellos”. De este modo, esta nueva redacción entrará en vigor, conforme a lo dispuesto en la disposición final tercera de la citada Ley, a los seis meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

¹¹ “La inmediación se exige en la LEC y a remolque de ella en la LJCA. Pero es preciso advertir que en la práctica no siempre se cumple adecuadamente ese tal principio de inmediación en las pruebas. Muchas veces, el exceso de trabajo que pesa sobre los Tribunales les impide materialmente el presenciar todas las pruebas, aunque su presencia siempre consta en los “autos” o en el “rollo” –incomprensiblemente-, a través de las actas levantadas por el Secretario Judicial.” (LORCA NAVARRETE, A. M., 1998, p. 1478).

su artículo 193¹², mediante el cual se establece que, habiendo causa para ello, podrán interrumpirse las vistas, aunque será necesaria la celebración de una nueva vista, si en la reanudación de la que fuera interrumpida, no continuara el Juez ante el que comenzó a celebrarse, o para el caso de tribunales colegiados, “cuando la vista no pueda reanudarse con Magistrados de los que ya actuaron en ella en número suficiente para dictar resolución.” Del mismo modo, en el artículo 289.2¹³ LEC se afirma categóricamente “será inexcusable la presencia judicial en el interrogatorio de las partes y de testigos, en el reconocimiento de lugares, objetos o personas, en la reproducción de palabras, sonidos, imágenes y, en su caso, cifras y datos, así como en las explicaciones, impugnaciones, rectificaciones o ampliaciones de los dictámenes periciales”¹⁴.

En esta misma línea, en la de garantizar el principio de inmediación podemos situar el artículo 194 LEC¹⁵, cuando establece la obligatoriedad de que en los asuntos que deban fallarse después de una vista o juicio, la redacción y firma de la resolución o deliberación y votación, según el caso, se realice por el Juez o Magistrados que hayan asistido a la vista o juicio. Mediante este artículo se establece lo que la doctrina viene en denominar inmediación en sentido estricto,¹⁶ en tanto que no sólo se pretende garantizar que el juez que conoce la causa esté presente durante las actuaciones, sino también que sea ese mismo juez el que se pronuncie sobre el fondo.

Por último, con respecto al principio de inmediación, cabe hacer alusión al auxilio judicial. En efecto, siendo éste la petición de colaboración de un Juez a otro, para la práctica de determinadas actuaciones, se hace preciso enumerar las circunstancias que permiten este tipo de colaboración judicial, en cuanto implica eludir el principio de inmediación¹⁷. Consciente de ello, el legislador

¹² Este artículo 193 resulta afectado por el apartado ciento trece del artículo quince de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. Según esta modificación al apartado 1.4 habría que añadir, “y así se acuerde por el Juez o Presidente”, mientras que el apartado 3 del mismo artículo quedaría como sigue: “Cuando pueda reanudarse la vista dentro de los veinte días siguientes a su interrupción, así como en todos los casos en que el nuevo señalamiento pueda realizarse al mismo tiempo de acordar la interrupción, se hará por el Juez o Presidente, que tendrá en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias contenidas en el artículo 182.4. Cuando no pueda reanudarse la vista dentro de los veinte días siguientes a su interrupción ni pueda señalarse nueva fecha se fijará por el Secretario judicial, conforme a las previsiones del artículo 182, para la fecha más inmediata posible”.

¹³ El apartado ciento cincuenta y cuatro del artículo 15 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial modifica el apartado 3 de este artículo 289, al incluir “siempre que tengan lugar fuera de la vista pública o el Secretario judicial estuviera presente en el acto” tras “Se llevarán a cabo ante el Secretario judicial la presentación de documentos originales o copias auténticas, la aportación de otros medios o instrumentos probatorios, el reconocimiento de la autenticidad de un documento privado, la formación de cuerpos de escritura para el cotejo de letras y la mera ratificación de la auditoría del dictamen pericial”

¹⁴ Ver al respecto, VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, M., 2000, p. 18.

¹⁵ El apartado ciento catorce del artículo 15 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, incluye un nuevo artículo 194 bis que queda redactado como sigue: “Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación a los Secretarios Judiciales que deban dictar resolución después de celebrados los actos y compareencias previstos en esta ley”.

¹⁶ (SEOANE SPIEGELBERG, J. L., 2007, p. 233), (MONTERO AROCA, J., 2000, p. 284), (CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, 2001).

¹⁷ No en sentido estricto, en tanto que tal y como se señaló con anterioridad, éste se inauguró con la regulación de la LEC 1/2000.

introduce el artículo 169 en el que se prevén los supuestos en los que el órgano jurisdiccional puede acudir al auxilio judicial.

Lógico correlato¹⁸ del principio de inmediación es el de oralidad¹⁹, en tanto en cuanto un procedimiento escrito no requiere de la inmediación del Juez, cualquier órgano jurisdiccional puede tener conocimiento de las actuaciones a través del acceso al correspondiente expediente; mientras que en un procedimiento eminentemente oral, la percepción del juez que está presente en las actuaciones, no podrá ser sustituida por la de cualquier otro, aun cuando se trate de visualizar la práctica de las actuaciones gravadas en soporte videográfico²⁰.

Así, lo señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia 64/1993 cuando dice: *“En consecuencia, es básicamente esa restricción o no en el conocimiento por parte del juzgador llamado a decidir sobre la causa, lo que determinará la relevancia de la queja; conocimiento que, según lo expuesto, se verá restringido en aquellos supuestos en que el principio de inmediación vaya unido a la naturaleza predominante oral de la actuación, pues, en un proceso oral, tan sólo el órgano judicial que ha presenciado la aportación verbal del material de hecho y de derecho y, en su caso, de la ejecución de la prueba, está legitimado para dictar la Sentencia o, dicho en otras palabras, la oralidad del procedimiento exige la inmediación judicial”*.

3. Publicidad de las actuaciones orales (artículo 138 LEC)

Artículo 138. Publicidad de las actuaciones orales

- 1. Las actuaciones de prueba, las vistas y las comparencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución se practicarán en audiencia pública.*
- 2. Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior podrán, no obstante, celebrarse a puerta cerrada cuando ello sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, en la medida en la que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.*
- 3. Antes de acordar la celebración a puerta cerrada de cualquier actuación, el tribunal oír a las partes que estuvieran presentes en el acto. La resolución adoptará la forma de auto y contra ella no se admitirá recurso alguno, sin perjuicio de formular protesta y suscitar la cuestión, si fuere admisible, en el recurso procedente contra la sentencia definitiva.*

¹⁸ *“La inmediación es parte esencial del procedimiento oral, tanto que puede afirmarse que no se trata de principios distintos y autónomos, sino de los dos aspectos de una misma realidad”*. (MONTERO AROCA, J. 1998, p. 354).

¹⁹ Ver artículo 120.2 CE.

²⁰ *“Una justificada preferencia por la oralidad se hallaría, en el período probatorio, en la necesidad y, a la vez, exigencia de que el órgano jurisdiccional haya asistido a la práctica de las pruebas, fundándose para formar su convicción en la impresión inmediata recibida de los distintos medios probatorios, y no en referencias ajenas, potenciándose su contacto directo. La oralidad ha de aplicarse, principalmente, en la práctica de las pruebas personales, lo que supone la inmediación del órgano jurisdiccional con las personas que las practican. Ahora bien, enseguida surge la pregunta de si es compatible esta inmediación con un ejercicio funcional de la jurisdicción básicamente escrito. La respuesta es negativa.”* (LORCA NAVARRETE, A. M., 1998, p. 1400).

CONCORDANCIAS: artículos 24 y 120 de la CE; artículos 185²¹, 289, 225²² y 754 de la LEC; artículos 212, 229 y 232 de la LOPJ; artículo 1 y siguientes del Reglamento 1/2005, de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales; artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos; artículo 14.1 del Pacto Internacional de 1966 de Nueva York, relativo a los Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 138 LEC *“Publicidad de las actuaciones orales”*²³ establece en su apartado primero que las actuaciones de prueba, las vistas y las comparecencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución se deben practicar en audiencia pública, en relación evidente con el ya citado artículo 120.1 CE. Y nuevamente en este momento es necesario destacar la importancia de la vigencia del principio de oralidad²⁴, en esta ocasión en relación al de publicidad, toda vez, una audiencia pública en toda la extensión de la palabra implica necesariamente una audiencia oral.

El Tribunal Constitucional a través de su Sentencia 96/1987 de 10 de junio señala que *“la publicidad del proceso ocupa una posición institucional en el Estado de Derecho que la convierte en una de las condiciones de legitimidad constitucional de la administración de Justicia”*. Es por esto por lo que se puede afirmar que la publicidad en el proceso, que en tal grado e intensidad también supone un avance decisivo con respecto al modelo de *“justicia de gabinete”* del pasado, no sólo responde al criterio de introducir en la Administración de Justicia principios en armonía con el sistema democrático en el que vivimos, sino también, y muy especialmente, responde a la necesidad de proteger derechos fundamentales amparados constitucionalmente mediante el artículo 24 CE, de salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva, derecho en definitiva a un proceso con todas las garantías debidas.

Siguiendo esta doctrina, el Consejo General del Poder Judicial señala en su Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil que al amparo de la STC 13/1985, el derecho a un

²¹ Modificado por el apartado cinco del artículo quince de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

²² El apartado ciento veintisiete del artículo 15 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, modifica este artículo 225: *“Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes: 1º Cuando se produzcan por o ante Tribunal con falta jurisdicción o de competencia objetiva o funcional. 2º Cuando se realicen bajo violencia o intimidación. 3º Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión. 4º Cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la ley la establezca como obligatoria. 5º Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del Secretario judicial. 6º Cuando se resolvieran mediante diligencias de ordenación o decreto cuestiones que, conforme a la ley, hayan de ser resueltas por medio de providencia, auto o sentencia. 7º En los demás casos en que esta ley así lo establezca”*.

²³ Mediante el apartado 72 del artículo 15 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, el legislador ha querido introducir un párrafo segundo al apartado 3 del artículo 138 que queda redactado como sigue: *“Los Secretarios Judiciales podrán adoptar mediante decreto la misma medida en aquellas actuaciones procesales que deban practicarse en materias de su exclusiva competencia. Frente a este decreto sólo cabrá recurso de reposición”*.

²⁴ Al respecto ver, VIDAL I ANDREU, G., 2003, p.12.

proceso público está integrado en el artículo 24.2 CE, siendo por lo tanto, un derecho fundamental además de una regla técnica de funcionamiento de los tribunales²⁵.

No obstante, siendo ésta la posición mantenida por el Tribunal Constitucional, cabe señalar que no resulta del todo pacífica. Así, en palabras de MORENO CATENA: *“Precisamente la adecuada preservación de la defensa y su plena efectividad exige como preferente garantía asegurar que los interesados tengan conocimiento de las actuaciones (...) Aunque pueda explicarse y justificarse la confusión, carece de sentido que el TC haya extendido el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva hasta el derecho a que el litigante pueda utilizar todos los mecanismos procesales que el legislador pone a su alcance durante toda la tramitación del proceso (...) Como puede apreciarse, esta doctrina hace coincidir el derecho a la tutela judicial efectiva con el ámbito propio del derecho a un proceso con todas las garantías.*

Así, señala el TC que el artículo 24.1 de la CE no exige que la tutela judicial se configure de una forma determinada, sino que admite múltiples posibilidades en la ordenación de jurisdicciones y procesos y también, por tanto, de instancias y recursos, de acuerdo con la naturaleza de las pretensiones cuya satisfacción se inste y de las normas que las fundamenten; pero cuando el legislador ha establecido un cierto sistema de recursos, el artículo 24.1 comprende también el derecho de usar esos instrumentos procesales, debiendo interpretarse sus normas reguladoras del modo que más favorezca su admisión y sustanciación; puede así cuestionarse la legitimidad de los requisitos exigidos por la ley cuando no guarden proporción con las finalidades perseguidas o entrañen obstáculos excesivos”²⁶.

Discusión al margen, cabe la posibilidad de diferenciar dentro del ámbito de la publicidad un aspecto sustantivo de defensa de derechos individuales, y otro más adjetivo o formal, mediante el que se pretende satisfacer una doble aspiración, por un lado la necesidad de la sociedad de fiscalizar la Administración de Justicia y por el otro, el deseo del sistema democrático de incrementar la confianza en la Justicia²⁷.

²⁵ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, 2005, p. 26.

²⁶ MORENO CATENA, V. & CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., 2004, pp. 224 -225.

²⁷ *“El origen del presente Libro Blanco se encuentra en la preocupación del Consejo General del Poder Judicial, elegido por el Congreso de los Diputados y el Senado en julio de 1996, respecto al estado de la Administración de Justicia en España, (...). Esta preocupación no resulta únicamente de que el Consejo cumpla la obligación de todo poder público de examinar críticamente el estado del área o materia encomendada a su gestión, (...), sino también de la conciencia de que, aun tras las profundas reformas que ha experimentado la Justicia en nuestro país, existe en la sociedad un extendido estado de opinión que refleja una profunda insatisfacción con el CAPITULO funcionamiento de la Administración de Justicia, y que afecta, o puede afectar muy negativamente, a la confianza del pueblo español en ella.*

La confianza en la Justicia, la convicción de que Jueces y Tribunales van a responder adecuadamente y mediante una pronta y correcta aplicación de las leyes a las demandas de los ciudadanos, es un elemento esencial para el mantenimiento del respeto al ordenamiento jurídico y de la convivencia ciudadana; y es un requisito previo ineludible para que Jueces y Tribunales puedan cumplir efectivamente sus funciones (...)” (CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, 1997, p. 17).

Siguiendo a XIOL RÍOS en la línea de señalar esta doble finalidad ²⁸ de la publicidad en las actuaciones orales, también es preciso destacar que *“la publicidad desde la perspectiva a un juicio justo, tiene a su vez dos manifestaciones: la garantía que el control público representa para el justiciable, a que ya hemos hecho referencia, la cual se satisface con la mera posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presenciar el juicio mientras se disponga de espacio para ello. La segunda manifestación es el derecho de las partes a asistir y participar en el juicio, aspecto señalado por las STDH de 15 de marzo de 2005 (caso Yakovlev vs. Rusia)²⁹, para la que lo relevante no es la asistencia real de las partes a la audiencia pública, si no ha tenido o no la oportunidad de asistir a ella, o la de 16 de julio de 2005 (caso Balliu vs. Albania), en la que destaca el derecho de los litigantes a tomar parte activa en el desarrollo de la prueba”³⁰.*

No obstante, tal y como señala el propio artículo 138.2 LEC, la publicidad en las actuaciones se verá limitada por motivos³¹ de seguridad nacional, de protección del orden público, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan, así como en aquellos casos en los que *“en la medida en la que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia”³²*, limitaciones que coinciden en lo básico con los motivos de excepción señalados en el apartado primero del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Es evidente pues, que este derecho al juicio público no se extiende a todos los procesos, cuestión ésta, refrendada por la lectura del artículo 232.2 de la LOPJ³³, y por el artículo 1 y siguientes del

²⁸ Así el Tribunal Constitucional cuando apunta en su Sentencia 96/1985 *“El principio de publicidad, estatuido por el art.120.1 de la Constitución, tiene una doble finalidad: Por un lado, proteger a las partes de una justicia sustraída al control público, y por otro, mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho. El art. 24.2 de la Constitución ha otorgado a los derechos vinculados a la exigencia de la publicidad el carácter de derechos fundamentales, lo que abre para su protección la vía excepcional del recurso de amparo. En los mismos términos se encuentra reconocido el derecho a un proceso público en el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (...) De acuerdo con ello, la publicidad del proceso ocupa una posición institucional en el Estado de Derecho que la convierte en una de las condiciones de la legitimidad constitucional de la administración de justicia”.*

²⁹ *“En la actualidad la publicidad en la instancia procesal es un principio fundamental recogido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “toda persona tiene derecho a que su causa sea resuelta equitativamente y públicamente por un Tribunal independiente e imparcial”. Una fórmula similar se halla en el CEDH (...).”* (LORCA NAVARRETE, A. M., 1998, p. 1453).

³⁰XIOL RÍOS, J. A., 2008, p. 710.

³¹ A este respecto ver, SUÁREZ ROBLEDANO, J. M., 2007, pp. 246 y ss.

³² Si bien a renglón seguido el propio apartado 3 del citado artículo establece que para acordar tal medida, el tribunal debe oír a las partes presente en el acto, resolviendo en forma de auto, salvo en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores, en los que al amparo del artículo 754 LEC la decisión será adoptada mediante providencia. Siguiendo en el apartado tercero, el auto no será recurrible *“sin perjuicio de formular protesta y suscitar la cuestión, si fuere admisible, en el recurso procedente contra la resolución definitiva”.* Este inciso último del apartado fue incluido a petición del CGPJ a través de su Informe al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que se entendía poco razonable excluir toda posibilidad de recurso contra el auto en que se acordara la celebración a puerta cerrada de un acto procesal.

³³ Con distinta redacción señala que *“Excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones”.*

Reglamento 1/2005, de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial³⁴.

En la redacción del artículo 138.2 LEC no se debe ver una puerta entreabierta a una restricción genérica a la publicidad de las actuaciones, toda vez que es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la que se señala que la Ley no puede crear previsiones indefinidas de exclusión del principio de publicidad, tan sólo está facultada para establecer criterios³⁵ conforme a los cuales el órgano judicial pueda en atención de lo justificado de las circunstancias, acordar la celebración de los actos procesales a puerta cerrada³⁶. En esta misma línea, el Consejo General del Poder Judicial en su Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil señala que *“El Tribunal Constitucional tiene declarado en STC 13/85, de 31 de enero, que es admisible que las leyes procesales contemplen excepciones al principio de publicidad y añade que deben darse una serie de condiciones para que estas limitaciones sean constitucionalmente legítimas: a) la previsión de la excepción ha de encontrarse en norma con rango de ley, b) la excepción ha de justificarse por la protección de otro bien constitucionalmente relevante, y c) la congruencia entre la medida adoptada y el valor garantizado”*³⁷.

Así, y en relación al artículo 20.1 d) CE segundo el que: *“1. Se reconocen y protegen los derechos: (...) d. A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”*, no cabe sino reconocer el acceso de medios de comunicación³⁸ a las audiencias públicas³⁹. Así, mantiene el Tribunal Constitucional en Sentencia 159/2005, que *“no es compatible, pues, con la actual legislación reguladora del ejercicio de la libertad de información (art. 20.4 CE) el establecimiento de una prohibición general con reserva de autorización en cada caso del acceso de medios de captación y difusión de imágenes a las audiencias públicas, porque la utilización de tales medios forma parte del ámbito constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad de información que no ha sido limitado con carácter general por el legislador. La eventual limitación o prohibición de tal utilización, inicialmente permitida, ha de realizarse de forma expresa en cada caso por el órgano judicial conforme a las exigencias a las que acaba de hacerse referencia”*.

³⁴ Independientemente de restricciones tales como la establecida en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional o de lo previsto en el artículo 355 LEC.

³⁵ Los criterios a los que se halla sujeto el órgano judicial será el artículo 138 LEC, 232 LOPJ y por supuesto el artículo 120 CE.

³⁶ STC 57/2004.

³⁷ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, 2005, pp. 26- 27.

³⁸ A este respecto ver artículo 6 del Reglamento 1/2005 de Aspectos accesorios de las actuaciones judiciales: *“Se permitirá, con carácter general, el acceso de los medios de comunicación acreditados a los actos procesales celebrados en audiencia pública, excepto en los supuestos en que pueda verse afectados valores y derechos constitucionales, en los que el Juez o Presidente del Tribunal podrá denegar dicho acceso mediante resolución motivada”*.

³⁹ *“El auténtico debate entre lo público y lo secreto no se halla tanto en la asistencia de público al desarrollo de la instancia procesal –que evidentemente es un factor importante–, sino más bien es la exigencia de rechazar el secretismo o la clandestinidad en la medida en que pueda poner en duda la propia imparcialidad del Tribunal como garantía del desarrollo de la función jurisdiccional. Todo ello, además, concita en una sociedad libre, a que la prensa asuma una importante función en orden a dar publicidad del desarrollo de una instancia procesal.”* (LORCA NAVARRETE, A. M., 1998, p. 1452).

4. Secreto de las deliberaciones de los tribunales colegiados (artículo 139 LEC)

Artículo 139. Secreto de las deliberaciones de los tribunales colegiados

Las deliberaciones de los tribunales colegiados son secretas. También lo será el resultado de las votaciones, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley sobre publicidad de los votos particulares.

CONCORDANCIAS: artículos 197 de la LEC; artículo 233 de la LOPJ.

De igual modo que la publicidad no se extiende a toda clase de procesos, tampoco se extiende a todas las actuaciones procesales, toda vez que a renglón seguido la propia Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su artículo 139 el secreto de las deliberaciones de los tribunales colegiados y en los artículos 140 y 141 las condiciones de acceso al expediente judicial.

En lo referente al artículo 139, el secreto de las deliberaciones de los tribunales colegiados, el legislador reitera su contenido en el artículo 197.1, según el cual: *“En los tribunales colegiados, la discusión y votación de las resoluciones será dirigida por el Presidente y se verificará siempre a puerta cerrada”*. Asimismo el artículo 233 LOPJ prevé que *“Las deliberaciones de los Tribunales son secretas. También lo será el resultado de las votaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley sobre la publicación de los votos particulares”*. Sin embargo, más allá de la redacción categórica de ambos artículos cabe señalar varios matices. El primero por más evidente, es que dado que las sentencias han de ser motivadas, al menos parte del material deliberativo debe quedar reflejado en la sentencia a efectos de cumplir con lo establecido en el precepto constitucional, 120.3, además del artículo 218 LEC. El segundo, viene dado en el inciso del propio artículo 139, *“sin perjuicio de lo dispuesto por la ley sobre publicidad de los votos particulares”* y por el ya citado artículo 233 LOPJ. Así se establece mediante el artículo 203 y el 205 LEC, una excepción al secreto de las deliberaciones de los tribunales colegiados, en tanto que los votos particulares gozan de un régimen nítidamente distinto a el de los antiguos “votos reservados”, toda vez que éstos tenían carácter secreto, mientras los primeros deben hacerse públicos junto a la sentencia, son por tanto, notificados a las partes y cuando sea preceptiva la publicación de la sentencia, deben publicarse junto a ella (artículo 205 LEC)

5. Información sobre las actuaciones (artículo 140 LEC)

Artículo 140. Información sobre las actuaciones

1. Los Secretarios Judiciales y personal competente al servicio de los tribunales facilitarán a cualesquiera personas que acrediten un interés legítimo cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer. También podrán pedir aquéllas, a su costa, la obtención de copias simples de escritos y documentos que consten en los autos.

2. A petición de las personas a que se refiere el apartado anterior, y a su costa, se expedirán por el Secretario Judicial los testimonios que soliciten, con expresión de su destinatario.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los tribunales por medio de auto podrán atribuir carácter reservado a la totalidad o a parte de los autos cuando tal medida resulte justificada en atención a las circunstancias expresadas por el apartado 2 del artículo 138 .

Las actuaciones de carácter reservado sólo podrán ser conocidas por las partes y por sus representantes y defensores, sin perjuicio de lo previsto respecto de hechos y datos con relevancia penal, tributaria o de otra índole.

CONCORDANCIAS: artículo 120 de la CE; artículo 138 de la LEC; artículos 234, 235, 266 y 269 de la LOPJ; artículos 5 y 11 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios aprobado por RD 1608/2005; artículo 4 del Reglamento 1/2005, de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

En lo tocante a la publicidad e información sobre las actuaciones, la LEC establece mediante los artículos 140, 141 y 141 bis el régimen de acceso al expediente judicial, expedición de copias...

Empezando por el artículo 140 LEC, conviene aclarar que cuando en su apartado 1 se establece que “*Los Secretarios Judiciales y personal competente al servicio de los tribunales facilitarán a cualesquiera personas que acrediten un interés legítimo cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales*”, se refiere también la Ley al tercero ajeno al proceso, toda vez que las partes del proceso en tanto tales y dado el amparo del derecho a la tutela judicial efectiva, tienen garantizado *per se* ese acceso.

En esta misma línea, bajo la figura de “interesado”, la LOPJ prevé una serie de derechos para el tercero ajeno en lo relativo al acceso a documentación de la Oficina Judicial. Así el artículo 234 LOPJ que establece que se facilitará a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales; el artículo 235 LOPJ en donde se dispone que los interesados tendrán acceso a los libros, archivos y registros judiciales; y el artículo 266 LOPJ que dispone que una vez las sentencias estén extendidas, firmadas y depositadas en la Oficina Judicial, se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las mismas.

Sin embargo, la ambigüedad del término “interesado” condiciona e incluso puede llegar a determinar ser depositario o no de los derechos anteriormente citados. Es por esto, por lo que el artículo 5 del Reglamento 1/2005, de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, señala la necesidad de que se acredite por parte del interesado un interés legítimo y directo, cuestión ésta que pretende acotar terminológicamente la vaguedad del concepto “interesado”.⁴⁰

La exigencia del interés legítimo evidencia que se trata no de una cuestión de interés público de la Administración de Justicia, sino de un derecho con contenido concreto cuya denegación puede ser entendida como generadora de indefensión y por lo mismo de la nulidad de las actuaciones.

⁴⁰ Véase la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 22 de mayo de 1996 en la que se trata de delimitar la significación de “interesado”, señalando que únicamente se debe reconocer un interés legítimo cuando se acredita una conexión concreta con el objeto del proceso, siempre que no afecte a derechos fundamentales de las partes y teniendo presente que si la información es empleada para satisfacer los intereses de terceras personas, el interés se mantenga en el propio ámbito del ordenamiento jurídico.

No obstante, la regulación del artículo habilita al Juez para atribuir a los autos el carácter de reservado en los mismos supuestos que el artículo 138.2 LEC, con la nada desdeñable diferencia que mientras en el artículo 138 LEC la limitación de información puede llegar a alcanzar a las partes, en el presente 140 LEC eso no es posible. Esto es, la limitación nunca afectará a las partes, cuestión ésta lógica, porque de este modo las partes podrán tomar conocimiento de lo efectuado sin su presencia⁴¹.

6. Acceso a libros, archivos y registros judiciales (artículo 141 & 141 bis)

Artículo 141. Acceso a libros, archivos y registros judiciales

Las personas que acrediten un interés legítimo podrán acceder a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado y obtener, a su costa, testimonio o certificación de los extremos que indiquen.

Artículo 141 bis.

En los casos previstos en los dos artículos anteriores, en las copias simples, testimonios y certificaciones que expidan los Secretarios Judiciales, cualquiera que sea el soporte que se utilice para ello, cuando sea necesario para proteger el superior interés de los menores y para preservar su intimidad, deberán omitirse los datos personales, imágenes, nombres y apellidos, domicilio, o cualquier otro dato o circunstancia que directa o indirectamente pudiera permitir su identificación.

CONCORDANCIAS: artículo 120 de la CE; artículo 138 de la LEC; artículos 234, 235, 266 y 269 de la LOPJ; artículos 5 y 11 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios aprobado por el Real Decreto 1608/2005; artículos 2 y 4 del Reglamento 1/2005, de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial; artículos 7 y 12 del Real Decreto 937/2003.

En lo relativo al artículo 141 (141 bis), al tratar el tema del acceso a los archivos, hace referencia a la publicidad de las actuaciones judiciales de procedimientos que no se hallen en tramitación (concluidos, suspendidos...), así como a los libros y registros de llevanza obligatoria por los secretarios judiciales para el control de las causas en cuya tramitación intervienen.

De la redacción del precepto se desprende un régimen de acceso semejante al establecido en el artículo 140 LEC, régimen condicionado tanto por limitaciones de tipo objetivo, “que no tengan carácter reservado”, como de tipo subjetivo, “que acrediten un interés⁴² legítimo”. Por tanto, “en lo relativo a ese punto, debe entenderse derogado el Acuerdo del CGPJ, de 17 de abril de 1996, sobre Garantías respecto del acceso a la información contenida en ficheros jurisdiccionales. Ya no cabe distinguir el

⁴¹ “Cuando ello sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, en la medida en la que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia”.

⁴² STS 9641/1995, de 3 de marzo de 1995.

*tratamiento entre los asuntos en tramitación y los ya finalizados. Según este acuerdo, para obtener información sobre las actuaciones pendientes, se requería el consentimiento del afectado o una autorización motivada del tribunal; en cambio, para los asuntos terminados, era suficiente tener interés legítimo*⁴³.

Resulta evidente la importancia científica de facilitar el acceso a los archivos judiciales, en tanto que las causas son fuente de información para el mundo del Derecho. Por ello, dada la falta de infraestructuras de la que adolece la Administración de Justicia en nuestro país y asumida, la necesidad de conservación de las fuentes primarias de información, se hace imprescindible garantizar un adecuado archivo y acceso a las fuentes de valor “exegético”.

En este sentido, el Consejo General del Poder Judicial abordó en distintos momentos esta problemática, en primer lugar, en su Acuerdo de 6 de marzo de 1991, resolvió que en atención a los intereses en juego era necesario establecer una interpretación restrictiva del término “interesado”; y, en Acuerdo 12 de enero de 1994, abordó la cuestión del acceso de los medios de comunicación al texto de las sentencias.

Así bien, y según XIOL RÍOS *“En la actualidad este aspecto de la publicidad judicial, o por mejor decir para referirnos a la materia contemplada en este artículo, de la publicidad de la oficina judicial en cuanto registro de documentación, se halla detenidamente regulada en los arts. 2 a 4 Rgto. 1/2005 del CGPJ, que la regula bajo las formas de exhibición, testimonio o certificación (art.2), y arts. 7 y 12 del RD 937/2003. En concordancia con el art. 235 LOPJ, se limita el derecho de acceso respecto a las actuaciones que hayan sido declaradas reservadas; pero, además, extiende tal limitación a aquellas cuya publicidad pudiera afectar a “derechos, principios o valores constitucionales”*.⁴⁴

7. Lengua oficial

Artículo 142. Lengua oficial

1. *En todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado.*
2. *Los Jueces, Magistrados, Secretarios Judiciales, Fiscales y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiere producir indefensión.*

⁴³ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, 2005, pp. 29 – 30. Pero de este mismo régimen, se deriva también, la ya aludida cuestión relativa al interés que se debe acreditar para poder tener acceso a libros, archivos y registros judiciales. Y es que hasta la reforma de la LOPJ operada mediante la LO 19/2003, lo exigido por la LEC “interés legítimo” se apartaba de lo señalado en el artículo 235 LOPJ (“los interesados tendrán acceso”) y del artículo 266.1 LOPJ (“se permitirá a cualquier interesado”). A este respecto, “la publicidad procesal, en su vertiente de derecho a la información y de acceso a las sentencias ya depositadas, requiere, como hemos anticipado, por parte de quien la invoca y ejercita, la concurrencia de la condición de “interesado», sin que, hemos también de apresurarnos a esta precisión, la expresión “cualquier interesado», empleada por el art. 266.1 respecto a las sentencias, añada matiz alguno ampliatorio al básico concepto de interesado, por tratarse de mera enunciación reduplicativa y quizás dirigida a no constreñirla a quienes han sido partes o intervenido de cualquier forma (testigos, peritos, etc.), en el proceso al que la sentencia o sentencias han puesto fin”. STS 9641/1995.

⁴⁴ XIOL RÍOS, J.A., 2008, p. 722.

3. Las partes, sus procuradores y abogados, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.

4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia, pero se procederá de oficio a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.

5. En las actuaciones orales, el tribunal por medio de providencia podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de fiel traducción.

CONCORDANCIAS: Artículo 3 de la CE; artículos 143 y 144 de la LEC; artículo 231 de la LOPJ; Carta Europea de las lenguas regionales o Minoritarias de Estrasburgo, de 5 de noviembre de 1992, Instrumento de ratificación 2 de febrero de 2001.

El artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Civil aborda el espinoso tema de la lengua oficial respecto a la cual el artículo 3 CE establece que *“1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. 2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. 3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección”*.

De este modo se consagra para el Estado español un sistema que nació con la vocación de *“ordenar constitucionalmente la realidad plurilingüe de la nación española”* (STC 82/1986) y tiene su plasmación en materia procesal en el artículo 142 LEC y en el 231 LOPJ. El reconocimiento de la cooficialidad de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas, evidencia la apuesta por un modelo que debe ser integrado con la normativa estatutaria, parte integrante del bloque de constitucionalidad⁴⁵. Por tanto, en la organización territorial del Estado existen territorios dotados de un estatuto de cooficialidad lingüística, en los que la elección de los particulares entre una u otra lengua para relacionarse con cualquier poder público radicado en dicho territorio tiene plena validez jurídica⁴⁶. Por todo ello, en tanto que el artículo 3.3 CE establece que la citada realidad es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección, y sobre todo, porque el régimen de cooficialidad constitucionalmente establecido presume la convivencia entre las lenguas y el esfuerzo por preservar el bilingüismo en aquellos territorios que cuentan con lengua propia, los poderes públicos deben garantizar la efectiva coexistencia, incentivando el conocimiento y asegurando la protección de ambos idiomas.

En este sentido y siguiendo con la STC 337/1994, *“Es cierto, en efecto, que para la Constitución el régimen del castellano no se agota en su reconocimiento como lengua oficial, en cuanto que la Norma fundamental establece para todos los españoles el deber de conocerlo y el derecho a usarlo, asegurando así un conocimiento efectivo que les permita dirigirse a todos los poderes públicos «con plena validez jurídica» (...) comunicarse de forma directa con los demás ciudadanos en cualquier lugar del territorio nacional. Pero*

⁴⁵ STC 337/1994.

⁴⁶ STC 82/1986, fundamento jurídico 3º.

esta posición constitucional del castellano no entraña en modo alguno una marginación o exclusión, ex Constitutione, de las demás lenguas que son propias y cooficiales en las Comunidades Autónomas, como podría desprenderse del anterior planteamiento, y ello por diversas razones.

En primer lugar, porque dicha ordenación constitucional no se basa únicamente en lo previsto en el primer apartado del art. 3.1 de la Norma constitucional sino también en lo establecido en el apartado segundo de este precepto, que por remisión a lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía (...)"

Así bien, es necesario conjugar las disposiciones estatutarias con las relativas al uso de la lengua en el proceso, para extraer que lo esencial a la hora de determinar la posibilidad de utilizar una lengua oficial "autonómica" (STC 49/1991), no es el marco competencial del órgano judicial sino la ubicación de la sede del mismo⁴⁷.

Según XIOL RÍOS, "el Acuerdo n.º33 de la sesión del pleno del CGPJ, de 28 de noviembre de 2007, desestimó la propuesta de uno de los consejeros de iniciar expediente disciplinario por la posible comisión de falta muy grave de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales (art. 417.14 LOPJ), así como una falta grave de abuso de autoridad y otra falta grave de consideración respecto de los ciudadanos (art. 418.5 LOPJ), y de remisión de los hechos al Ministerio Fiscal por si pudieran ser constitutivos de delito contra un Juez de la AN, que no permitió la asistencia de intérpretes en juicio a unos acusados de vecindad catalana imputados por injurias al Rey, por razón de que el catalán no es lengua oficial en la Comunidad Autónoma de Madrid, y ser el castellano de conocimiento obligatorio para todos los españoles"⁴⁸

De lo dicho se desprende (artículo 142 LEC y 231 LOPJ) la validez y eficacia del castellano en todo el territorio español, mientras que las lenguas propias oficiales de cada comunidad reducen esa misma validez y eficacia al estricto marco de los órganos que tengan su sede ubicada en el territorio en el que esa lengua es oficial⁴⁹.

⁴⁷ ATC 565/1988.

⁴⁸ XIOL RÍOS, J.A., 2008, pp. 725 - 726.

⁴⁹ Con respecto al proceso histórico de la cooficialidad lingüística en el proceso: "En un contexto ciertamente premonitorio a favor del idioma cooficial, la fuerza de cualquier argumento contrario al uso del castellano y la lengua oficial propia de la CA en un plano de igualdad en la actividad relacionada con la Administración de Justicia, necesariamente no podía prosperar. Y desde el primer momento, no cabe duda, de que el Gobierno del Estado, pese a los primeros escarceos en contra, así lo comprendió, incluyendo en el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, que se publicó en el BOCCG, Congreso de los Diputados, II Legislatura, de 19 de septiembre de 1984, un artículo (el 254 del proyecto) en el que, sin duda, se llegó a una fórmula de consenso ciertamente válida. Señalaba ese artículo que: "1. En todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado. 2. Asimismo, si ninguna de las partes se opusiere alegando desconocimiento de la lengua que pudiere producir indefensión, podrán los jueces, magistrados, fiscales, secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usar también la lengua oficial propia de la CE. 3. Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la CA en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como en escritas. 4. Las actuaciones jurídicas realizadas en el idioma oficial de una CA tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efectos fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la CA, o por mandato del juez o a instancia de parte que alegue indefensión. 5. En las manifestaciones orales el Juez o Tribunal podrá habilitar como intérprete a cualquiera persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de la misma." Básicamente, el contenido de ese artículo no se alteró con el Informe que la Ponencia realizó en el Senado sobre el PLOPJ, y que fue publicado en el BOCCG, Senado, II Legislatura, el día 28 de mayo de 1985, y que aparecería bajo el ordinal 236. Así se llega a la promulgación de la LOPJ (BOE

Por tanto, si bien es cierto que existe absoluta libertad para que tanto el personal de la Administración de Justicia, como las partes opten por la lengua que prefieran allí donde coexistan varias cooficiales, también lo es el hecho de que los componentes del Tribunal pierden tal facultad en el preciso instante en el que una de las partes alega el desconocimiento de la lengua oficial autonómica. Y esto en sí, encierra varias cuestiones problemáticas. Dificilmente se podrán impulsar los mecanismos que garanticen la coexistencia lingüística en un mismo territorio a los que antes nos referíamos, cuando ni los ciudadanos de la comunidad autónoma de régimen bilingüe, ni los jueces y demás personal de la administración de Justicia de órganos radicados en la citada comunidad, cuentan con la obligación de conocer ambas lenguas.

Resulta ilusorio impulsar medidas de normalización lingüística en el ámbito de la Administración de Justicia, cuando teniendo presente el desequilibrio entre el castellano y el resto de las lenguas oficiales autonómicas, cualquiera de las partes puede alegar indefensión y anular *de iure* la facultad de los componentes del Tribunal de usar la lengua que estimen oportuno. Muy atrás quedan por lo tanto, las proclamas del artículo 3.3 de la Constitución, toda vez que el desarrollo legislativo no supo recoger el guante del multilingüismo lanzado por el Poder Constituyente.

De este modo, una maltrecha coexistencia lingüística en el proceso, es apenas paliada mediante el recurso de la traducción. Y es que, cuando una de las partes⁵⁰ insiste en emplear la lengua oficial de marco autonómico, a pesar del deber constitucional de conocer el castellano y alegando su posición en base a la Carta Europea de lenguas regionales o minoritarias de Estrasburgo, de 5 noviembre de 1992, puede surgir el conflicto toda vez que la otra parte está facultada para alegar indefensión y solicitar el castellano como lengua vehicular del proceso.

En este caso, como señalábamos anteriormente, la solución adoptada por el legislador es la traducción, tal y como se advierte de la lectura del artículo 231 LOPJ, cuando señala que: *“En las actuaciones orales, el Juez o Tribunal podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla”*.

Esta regulación ha suscitado controversia entre aquellos que defienden que una legislación verdaderamente respetuosa con la voluntad constitucional (aquello de *“la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección”*), debería profundizar el abanico de posibilidades reales del justiciable, para que estas opciones lingüísticas no queden al albur de la decisión de la otra parte, defendiendo que el derecho al uso real de un idioma frente a la Administración de Justicia, únicamente será realmente salvaguardado cuando del derecho del justiciable brote el deber de los miembros de los órganos judiciales de conocer esa lengua oficial, evitando así las molestias de la traducción,

de 1 de julio de 1985), en la que la utilización del idioma cooficial se halla regulado en el art. 231 LOPJ”. (LORCA NAVARRETE, A. M., 1998, pp. 525 - 526)

⁵⁰ Carta ratificada por el Estado español el 2 de febrero de 2001.

más propias de las instancias de cooperación judicial internacional, que de lo que debería ser el normal desarrollo de un proceso judicial en un Estado que reclama para sí el calificativo de multilingüe.

Igualmente, no se debe pasar por alto el agravio injustificado, en tanto que todos ciudadanos de un mismo Estado, al que se somete al ciudadano que opta por una lengua “autonómica”, siendo sometido a una molestia y condicionante superficial e innecesario, máxime si tenemos presente que en el marco territorial en el que es oficial el uso de esa lengua, ésta goza ante la Administración de Justicia, de plena validez y eficacia jurídica.

Así, con respecto a la posibilidad de que los componentes de los órganos judiciales tengan la obligación de conocer la lengua cooficial que desean emplear las partes⁵¹, el Tribunal Constitucional deja clara su posición al afirmar que: *“En efecto, bajo la cobertura de diversas invocaciones del derecho a la tutela judicial efectiva y otros distintos derechos fundamentales insertos en el art. 24 CE, los recurrentes pretenden que este Tribunal les reconozca el por ellos invocado derecho fundamental a que los componentes de los órganos judiciales tengan la obligación de conocer el idioma cooficial (euskera e el presente caso), en el que deseen expresarse las partes procesales, y sus defensores, derecho fundamental que ni se desprende de precepto alguno de la Constitución, ni se encuentra en la actualidad reconocido por la legalidad ordinaria.*

Sentada dicha premisa, es obvio que si los recurrentes y sus defensores pretenden ejercitar su derecho a expresarse en euskera durante el desarrollo de las sesiones del juicio oral (derecho que con carácter general consagra el art. 231 LOPJ), deberán aquietarse, si los componentes del órgano judicial que vaya a conocer del mismo lo estiman necesario para la correcta impartición de la Justicia, al empleo de todas aquellas medidas estrictamente imprescindibles, técnicas de otro tipo, que el órgano judicial disponga con el exclusivo fin de obtener un conocimiento fidedigno del contenido de las declaraciones y manifestaciones vertida en dicho idioma, medidas tales como las que ahora se cuestionan (...), que en modo alguno pueden calificarse de superfluas, inútiles, prescindibles o, desde otro punto de vista, desproporcionadas para lograr el fin pretendido.

En consecuencia, pues, las referidas medidas no son sino la respuesta jurídicamente fundada y lógicamente proporcionada a la solicitud de los recurrentes y sus letrados defensores de expresarse en euskera durante el juicio oral, las cuales, por tal razón, no pueden originar las lesiones del derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a un proceso con todas las garantías y derecho de defensa que se denuncian en la demanda de amparo”⁵².

En el Auto de 19 de abril de 2005, el Tribunal Constitucional institucionaliza en esta materia la aplicación del principio de concordancia práctica (establecido por la STC 154/2002) mediante el

⁵¹ Evidentemente ya no se trata aquí del desconocimiento de la lengua oficial “autonómica” de una de las partes, sino de los componentes del órgano judicial.

⁵² Providencia de 1 de octubre de 1997 acordada por unanimidad por la que se inadmite recurso de amparo frente al Auto del Tribunal Constitucional de 23 de abril de 1997.

que se entiende que la utilización de intérpretes salvaguarda el derecho a usar la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, al tiempo que evita la eventual indefensión de la otra parte.

De este modo, y siempre bajo el criterio del Tribunal Constitucional, se asume que no hay vulneración en los derechos de la parte que emplea la lengua de ámbito autonómico toda vez que en función del citado principio, esa eventual merma de posibilidades de la parte *“que se traduce en que el sacrificio de uno de los términos de la ponderación no vaya más allá de las necesidades de realización del interés preponderante”*.

En este sentido, el Tribunal Constitucional niega que se incurra en contradicción alguna con lo establecido por el artículo 3.2 CE⁵³, y establece que ante la colisión lingüística debe prevalecer el derecho a la tutela judicial efectiva a través de la evitación de una eventual situación de indefensión.

Mediante resoluciones como la STC 74/1987, de 25 de mayo, el Tribunal Constitucional, interpreta que la intervención del intérprete debe ser considerada como una medida paliativa orientada al objetivo de garantizar los derechos lingüísticos de los ciudadanos, y por lo tanto desestima cualquier pretensión de inconstitucionalidad en base a una eventual merma de la inmediación procesal con respecto a la parte que emplea la lengua de ámbito autonómico. Por lo tanto, bajo el prisma constitucional, la asistencia del intérprete resulta un instrumento adecuado, toda vez que permite el efectivo ejercicio de las garantías procesales recogidas en el artículo 24.2 CE.

Si bien resulta razonable, con base en el artículo 142.4 LEC, que tanto los documentos como las actuaciones judiciales que deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma⁵⁴, se traduzcan, también parece aconsejable caminar cara a una reforma legislativa que permita que las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas del Estado Español tengan un mejor acomodo dentro del proceso más armonioso con el espíritu del artículo 3 de la Constitución.

Así, sin pretender profundizar más en la cuestión, la ampliación del ya por sí amplio abanico de obligaciones y deberes de Jueces y Magistrados y demás personal de Administración de Justicia, permitiría hacer efectivo lo que hoy es en la práctica diaria, una ensoñación bucólica, permitiría en una sana ponderación *“cargar”* a los administradores de justicia, para *“liberar”* a los justiciables. En definitiva, entendemos que debe surgir, siguiendo a LORCA NAVARRETE, *“una nueva modalidad de tutela: la tutela judicial efectiva lingüística, que reviste caracteres de gran actualidad y vigencia, en orden a garantizar no ya que no surjan situaciones de desventaja procesales debidas a la ignorancia o imperfecto conocimiento de la lengua castellana sino, más bien, a que la oficialidad de la lengua sea efectiva en el ámbito de la tutela judicial que otorgan los órganos jurisdiccionales. En tal*

⁵³ *“Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos”*.

⁵⁴ Salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente.

sentido, aquella tutela judicial efectiva lingüística surge no tanto de la situación de desventaja procesal originada de la ignorancia o imperfecto conocimiento de la lengua castellana, sino de la función de garantía jurisdiccional que asumen los órganos jurisdiccionales en orden a hacer operativa aquella oficialidad”⁵⁵.

8. Intervención de intérpretes (artículo 143 LEC)

Artículo 143. Intervención de intérpretes

1. Cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el tribunal, por medio de providencia, podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción.

De las actuaciones que en estos casos se practiquen se levantará acta, en la que constarán los textos en el idioma original y su traducción al idioma oficial, y que será firmada también por el intérprete.

2. En los mismos casos del apartado anterior, si la persona fuere sorda, se nombrará siempre, conforme a lo que se dispone en el expresado apartado, al intérprete de lengua de signos adecuado.

De las actuaciones que se practiquen en relación con las personas sordas se levantará la oportuna acta.

Sin perjuicio de lo anterior, se garantizará en todo caso la prestación de los servicios de interpretación en los litigios transfronterizos a aquella persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, en los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, reguladora de la Asistencia Jurídica Gratuita.

CONCORDANCIAS: Artículos 142 y 144 de la LEC

En conexión con lo comentado, el artículo 143⁵⁶ modificado por la LO 19/2003, de 23 de diciembre y con entrada en vigor a partir del 15 de enero de 2004, aborda el problema del desconocimiento de la lengua empleada por el Tribunal en aras a posibilitar la intervención de un intérprete que salvaguarde de este modo el derecho a la tutela judicial efectiva del justiciable. Cuestión ésta en absoluto baladí, si tenemos en cuenta la cada vez mayor presencia de población migrante extranjera que desconoce nociones básicas de castellano. No obstante lo señalado y el

⁵⁵ (LORCA NAVARRETE, A. M., 1998, p. 522).

⁵⁶ Mediante el apartado 73 del artículo 15 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, el legislador ha querido modificar el artículo 143, quedando su redacción como sigue: “1. Cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción. Sin perjuicio de lo anterior, se garantizará en todo caso la prestación de los servicios de interpretación en los litigios transfronterizos a aquella persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, en los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, reguladora de la Asistencia Jurídica Gratuita. De las actuaciones que en estos casos se practiquen se levantará acta, en la que constarán los textos en el idioma original y su traducción al idioma oficial, y que será firmada también por el intérprete”. Así, en el primer párrafo del apartado primero, se modifica el órgano competente para habilitar como intérprete a una persona, pasando del actual “el tribunal por medio de providencia”, a “el Secretario por medio de decreto”. Al mismo tiempo, se incluye un párrafo en el que se determina que el acceso a la traducción se hará en los términos previstos en la Ley 1/1996.

deber de todos los españoles de conocer el castellano, la STC 74/197 establece el derecho a intérprete al nacional que alegue “*verosímilmente su ignorancia o conocimiento insuficiente*”, en tanto que considera el derecho al intérprete⁵⁷ como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva.

9. Documentos redactados en idioma no oficial (artículo 144 LEC)

Artículo 144. Documentos redactados en idioma no oficial

1. *A todo documento redactado en idioma que no sea el castellano o, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate, se acompañará la traducción del mismo.*

2. *Dicha traducción podrá ser hecha privadamente y, en tal caso, si alguna de las partes la impugna dentro de los cinco días siguientes desde el traslado, manifestando que no la tiene por fiel y exacta y expresando las razones de la discrepancia, se ordenará, respecto de la parte que exista discrepancia, la traducción oficial del documento, a costa de quien lo hubiese presentado.*

No obstante, si la traducción oficial realizada a instancia de parte resultara ser sustancialmente idéntica a la privada, los gastos derivados de aquélla correrán a cargo de quien la solicitó.

CONCORDANCIAS: Artículos 2.7 y 13 del Real Decreto 2555/1977, Orden AEX/1971/2002

Finaliza el capítulo y la cuestión lingüística el artículo 144 LEC⁵⁸, en el que se aborda la problemática de los documentos presentados ante los Tribunales, redactados en idioma no oficial sea procedente de las diferentes Comunidades Autónomas (fuera de su marco de oficialidad) como del extranjero.

De este modo la redacción del apartado 1 del citado artículo impone la traducción del documento⁵⁹ que puede ser hecha privadamente con validez, siempre que no sea impugnada porque no se le tenga por fiel y exacta, en cuyo caso, se ordenará la traducción oficial del documento a costa que quien lo hubiese presentado. No obstante, si realizada la traducción

⁵⁷ Como para aquellas personas que no puedan oír.

⁵⁸ Mediante el apartado 74 del artículo 15 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, el legislador ha querido modificar el artículo 144 LEC, quedando el párrafo primero del apartado 2 del citado artículo como sigue: “2. *Dicha traducción podrá ser hecha privadamente y, en tal caso, si alguna de las partes la impugna dentro de los cinco días siguientes desde el traslado manifestando que no la tiene por fiel y exacta y expresando las razones de la discrepancia, el Secretario Judicial ordenará, respecto de la parte que exista discrepancia, la traducción oficial del documento, a costa de quien lo hubiese presentado*”. Como se puede observar, en realidad, la reforma en lo que respecta a este artículo, consiste en sustituir el sujeto elíptico “*se ordenará*” por, “*el secretario judicial ordenará*”, concretando así la persona competente para ordenar la traducción tenida por no fiel y exacta.

⁵⁹ No obstante la Ley no establece las consecuencias jurídicas de la falta de presentación de la traducción por parte de quien lo presenta. Es por esto por lo que abundan decisiones judiciales de variado resultado, desde las que declaran la nulidad de actuaciones a las que entiedene que es un defecto subsanable que no afecta a la validez del proceso (SAP Cuenca 284/2002, SAP de Alicante 509/2005...)

oficial no se advirtieran diferencias esenciales, será el impugnante el que sobrelleve los costes de la traducción oficial (artículo 144.2 LEC).

El Real Decreto 2555/1977, (redacción de Real Decreto 4122/1996) establece en su artículo 13 el valor de traducciones oficiales efectuadas por los intérpretes jurados tal como se dispone en la Orden AEX/1971/2002, esto es, las realizadas por exigencia de las autoridades competentes. Es por esto por lo que entendemos que por traducción oficial habrá que entender aquella que sea realizada por un intérprete jurado con capacidad de certificar la fidelidad y exactitud de sus actuaciones, que reúna por tanto, las condiciones exigidas en la citada Orden.⁶⁰

⁶⁰ XIOL RÍOS, J.A., 2008, p. 732.

10. Tabla de jurisprudencia citada

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
STDH (Sección 4ª), 15.03.2005	JUR 79519	Nicolas Bratza
STC, 1ª, 20.06.2005	RTC 159	Roberto García-Calvo y Montiel
STC, 1ª, 19.04.2004	RTC 57	Francisco Javier Delgado Barrio
STC, Pleno, 18.07.2002	RTC 154	Pablo Manuel Cachón Villar
STC, Pleno, 23.12.1994	RTC 337	Julio Diego González Campos
STC, 1ª, 01.03.1993	RTC 64	Vicente Gimeno Sendra
STC, 1ª, 16.11.1992	RTC 189	Carlos de la Vega Benayas
STC, 2ª, 11.03.1991	RTC 49	José Gabaldón López
STC, 1ª, 11.03.1991	RTC 55	Vicente Gimeno Sendra
STC, 1ª, 10.06.1987	RTC 96	Antonio Truyol Serra
STC, Pleno, 25.05.1987	RTC 74	Angel Latorre Segura
STC, Pleno, 26.06.1986	RTC 82	Antonio Truyol Serra
STC, 1ª, 29.07.1985	RTC 96	Angel Escudero del Corral
STC, 2ª, 31.01.1985	RTC 13	Francisco Tomás y Valiente
ATC (Pleno) 19.04.2005	RTC 166	No consta
STS, 3ª, 22.05.1996	RTC 3984	Jaime Barrio Iglesias
STS, 3ª, 03.03.1995	RJ 9641	Pablo García Manzano
SAP de Alicante (Sección 6ª), 13.12.2005	JUR 2006\142999	José María Rives Seva
SAP de Cuenca (Sección Única) 11.12.2002	JUR 2003\101519	López Calderón Barreda
SAP de Madrid (Sección 19ª), 26.06.1998,	AC 5881	Nicolás Díaz Méndez
SAP de Burgos (Sección 3ª), 15.04.1997	AC 966	Ildfonso Barcalá Fernández

11. Bibliografía

Giuseppe CHIOVENDA (1940), *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, III, Madrid.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (1997), *Libro blanco de la Justicia*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2005), *Análisis crítico de la Ley de enjuiciamiento Civil: propuestas de mejora*, Centro de Documentación Judicial, Madrid.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2001), *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria.

Vicente GIMENO SENDRA (2000), *Derecho Procesal Civil. Parte General*, Madrid.

Emilio GÓMEZ ORBANEJA (1975), *Derecho Procesal Civil. Parte General. El proceso declarativo ordinario*, Madrid.

Rosario HERRERA ABIÁN (2006), *La inmediación como garantía procesal (en el proceso civil y en el proceso penal)*, Editorial Comares, Granada.

Antonio María LORCA NAVARRETE (1998), *Manual de garantías jurisdiccionales y procesales del Derecho. Organización judicial y principios rectores del proceso*, Dykinson, Madrid

Juan MONTERO AROCA (2000), "Disposiciones comunes a los procesos declarativos" en Juan MONTERO AROCA, Juan-Luis GÓMEZ COLOMER, Alberto MONTÓN REDONDO y Silvia BARONA VILAR, *El nuevo proceso civil (Ley 1/2000)*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Juan MONTERO AROCA (1998), "Estructura del proceso" en Juan MONTERO AROCA, Manuel ORTELLS RAMOS, Juan-Luis GÓMEZ COLOMER y Alberto MONTÓN REDONDO, *Derecho jurisdiccional I. Parte General*. Tirant lo Blanch, Valencia.

Víctor MORENO CATENA y Valentín CORTÉS DOMÍNGUEZ (2008), *Derecho Procesal Civil. Parte General*, Valencia.

Víctor MORENO CATENA y Valentín CORTÉS DOMÍNGUEZ (2004), *Introducción al Derecho Procesal*. Tirant lo Blanch, Valencia.

José Luis SEOANE SPIEGELBERG (2007), *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000*, Aranzadi, Navarra.

José Manuel SUÁREZ ROBLEDANO (Coordinador) (2007), *Actualización de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000. Textos legales, Comentarios, Jurisprudencia y Formularios*, Dijusa, Madrid.

Guillem VIDAL I ANDREU (2003), "Los principios inspiradores de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil" en CENTRE D'ESTUDIS JURÍDICS I FORMACIÓ ESPECIALITZADA, *Estudios sobre la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil*, Studia Iuridica, Barcelona.

Marco VILLAGÓMEZ CEBRIÁN (2000), "La prueba. Los recursos" en Víctor MORENO CATENA y Valentín CORTÉS DOMÍNGUEZ, *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Tomo III*, Tecnos, Madrid.

Juan Antonio XIOL RÍOS (Coordinador) (2008), *Enjuiciamiento Civil. Comentarios y Jurisprudencia. Ley 1/2000, de 7 de enero*, Sepín Editorial Jurídica, Madrid.